

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION:080013110006-2021-00521

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Mary Luz Carrillo Rodríguez.

DEMANDADOS: Herederos determinados: Karina y Giovanna Manga Orozco, Katia Manga y Mildred Manga, Dalila Manga Banques, Edgar Manga Orozco, Camilo David Manga Carrillo y Juan David Manga Carrillo (menores de edad), hijos del causante y contra Herederos Indeterminados del finado **Anselmo Antonio Manga Frías. (q.e.p.d)**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita impulso del proceso. Sírvese proveer.- Barranquilla, 15 de Mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Quince (15) de Mayo el año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, informándole que el apoderado judicial aporó certificaciones expedida por la empresa de correo de las demandadas Karina y Giovanna Manga Orozco, Katia Manga y Mildred Manga, Dalila Manga Banquez, Edgar Manga Orozco, así mismo respecto a los menores Camilo David Manga Carrillo y Juan David Manga Carrillo (menores de edad),se notificaron a través de la defensora de familia SANDRA MILENA

ARROYO, quien presento su informe, de otro lado, se aportaron poderes presentados por las señoras Katia Manga y Mildred Manga, al abogado de la parte demandante.

MARCO NORMATIVO

Sea del caso señalar que en el tema de las notificaciones judiciales, es necesario precisar que si la notificación se hace de manera física debe cumplirse las exigencias contenidas con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ello debe aportar la certificación expedida de la empresa de correo en la que conste que la notificación fue recibida o entregada a la parte demandada y/o heredero en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 291 y 292 del C..G.P., que expresa: “ La empresa de correo servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir la constancia sobre la entrega de esta en la dirección que corresponde, así mismo el artículo 292 de la misma normatividad, dispone: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”.

En cuanto a la notificación por correo electrónico, al respecto es del caso traer a colación lo establecido en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 proferida por la Corte Constitucional el cual declaro exequible algunos artículos de manera condicionada del Decreto 806 del 2020, el cual resolvió : “ Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,

PARA RESOLVER

Descendiendo en el presente asunto se tiene, que fueron allegadas las certificaciones expedidas por la empresa de correo respecto a los

demandados Karina y Giovanna Manga Orozco y Edgar Manga Orozco, las cuales se deja constancia que los demandados si viven en el lugar de destino cuyas direcciones corresponden a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien frente a las notificaciones de las demandadas Katia Manga y Mildred Manga, si bien la entidad de correo certifican que residen en el lugar donde surtieron las notificaciones que corresponde a la Calle 14 No. 52-26 Barrio Primero de Mayo de Soledad, se observa que la dirección señalada en el acápite de notificación de la demanda y la dirección realizada por la empresa de correo certificado no son la misma, pues en las notificaciones de la demanda se indicó la dirección Calle **14 A** No. 52-26 Barrio Primero de Mayo de Soledad, mientras que la dirección de la notificación surtida por la empresa de correo se indica la dirección Calle **14** No. 52-26 Barrio Primero de Mayo de Soledad, por lo que es del caso requerir al abogado de la parte demandante a fin de que aclare porque surtió las notificaciones de las demandadas referenciadas en una dirección diferente a la señalada en el acápite de la demanda.

Ahora bien, las demandadas Katia Manga y Mildred Manga, otorgan poder al abogado del demandante Doctor Joaquín Miguel Romero Calle, siendo que este abogado representa a la parte demandante Mary Luz Carrillo Rodríguez y no podría representar al mismo tiempo a la parte demandada, y también a la demandante muy a pesar que están sean herederas del causante Anselmo Antonio Vargas, de cuya declaración de unión marital de hecho se pretende en este asunto, por lo que el Despacho no accede a reconocer personería al mencionado abogado por improcedente.

Finalmente en cuanto a la notificación de la demanda frente a la demandada Dalila Manga Banquez, se observa que el abogado notifico esta demandada, al correo electrónico que suministro al Despacho que corresponde a dalyzmanga@hotmail.com, se observa que si bien aporta la imagen del envío de la notificación, no se aporta la constancia de acuse de recibo conforme lo señala el artículo 8 del decreto 2213 del 2022, como tampoco se observa que

le haya enviado copia de la demanda y del auto admisorio, tal como se le ordeno en el numeral tercero del auto de fecha 24 de noviembre del 2021 (Ver arch 12).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

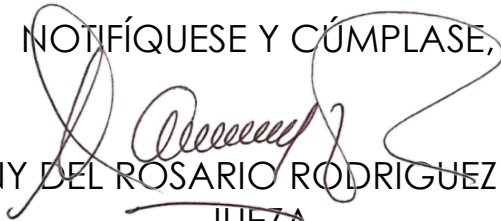
1º) ABSTENERSE, de seguir el trámite procesal correspondiente, hasta tanto la parte demandante, agote en debida formas las notificaciones en debida forma a todos los demandados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) Requerir a la parte demandante por medio de su apoderado judicial, a fin de que aclare el motivo que surtió las notificación a la parte demandada Katia Manga y Mildred Manga en una dirección distinta a la señalada en el acápite de notificaciones, así mismo aporte el acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación surtida por correo electrónico a la demandada Dalila Manga Banquez.

3º) Abstenerse de reconocer personería jurídica al Doctor Joaquín Miguel Romero Calle, como apoderado de la parte demandada Katia Manga y Mildred Manga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4º) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA